

**Expediente: 587/2016-F**

**Expediente: 587/2016-F**

**A.D. 763/2019**

Guadalajara, Jalisco; Febrero diez de dos mil veinte.

**V I S T O S:** Los autos para dictar el LAUDO, en el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 763/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se realiza bajo el siguiente:

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el seis de Abril de dos mil dieciséis, el actor presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así, el pasado ocho de abril de dos mil dieciséis, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, ordenando prevenir al actor y emplazar a la demandada, quien compareció a juicio, al hacer valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido para tal efecto por este Tribunal.

2.- Después de realizar diversas diligencias, el veinticuatro de Abril del año dos mil diecisiete, fue agotado el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ratificaron sus respectivos

**Expediente: 587/2016-F**

escritos de demanda y aclaración, así como sus respectivas contestaciones; en la etapa de ofrecimiento de pruebas y admisión, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, y quienes no se les tuvo por perdido ese derecho. A su vez, se admitieron las pruebas que cumplieron los requisitos para ello, conforme a lo estipulado en esa fecha. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo del siete de Agosto de dos mil diecisiete, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda. El cual fue dictado el veintiséis de Septiembre de dos mil dieciocho.

3.- Posteriormente, en contra de ese laudo la quejosa Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 763/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el cinco de febrero de dos mil veinte, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó dictar el nuevo laudo, el cual hoy se emite bajo los lineamientos indicados en la ejecutoria aludida, en base al siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**Expediente: 587/2016-F**

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, atento a los artículos 121, 122 fracción II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

III.- La parte actora, sustenta sus pretensiones en los hechos siguientes:

**"PRIMERO.-** Con fecha 16 de Enero del año 1993, fui contratado por la ahora demandada, con las siguientes condiciones de trabajo;

**Tipo de contrato:** Servidor Público de Confianza nombramiento definitivo.

**Actividad:** Coordinador "A", adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, en la Dirección de Ingresos de dicha dependencia y mis labores consistían en coordinar todo lo que respecta a la recaudación que pagaban los contribuyentes en los kioscos multitrámites, distribuidos en diferentes ubicaciones dentro del Municipio de Zapopan.

**Horario:** De las 06.00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y días de descanso los días sábados y domingos.

**Salario:** N3-ELIMINADO mensual, incluyendo prestaciones económicas de transporte mensual y despensa mensual.

**SEGUNDO.-** Laboré poniendo el debido cuidado y esmero, siempre presté mis servicios con eficiencia, responsabilidad y honradez, bajo las órdenes y supervisión directa de los funcionarios públicos de la Tesorería del ayuntamiento de Zapopan. En específico la Dirección de Ingresos de dicha dependencia.

**TERCERO.-** Con fecha 2 de febrero del presente año 2016, fui separado injustificadamente de mi empleo, lo cual es un cese injustificado. Toda vez que dicho día encontrándome en mi lugar de trabajo, sito la Unidad Administrativa de Zapopan, ubicada en el domicilio en andador 20 de noviembre sin número, denominada Unidad Basílica, en la colonia centro de Zapopan, Jalisco, Código Postal 45100, siendo aproximadamente las 12:00 horas en la entrada de dicho inmueble, en presencia de varios testigos, personal de la Dirección de Ingresos de la Tesorería del ayuntamiento de Zapopan, me solicitó que de manera inmediata

**Expediente: 587/2016-F**

empezara a entregar todo lo que refiriera a la coordinación de la cual yo era titular, toda vez que sería ocupada por un nuevo coordinador del área, siendo el señor **N4-ELIMINADO 1** quién ocuparía mi puesto, y que en ese mismo momento el señor **N6-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO** me informó "que por órdenes de la Dirección de Ingresos presenta tu renuncia y la dejas debidamente firmada en la Dirección de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan".

**CUARTO.-** La parte patronal omitió cumplir con la obligación de levantar acta administrativa en la que se otorgara al servidor público ahora actor su derecho de audiencia y defensa, razón por la cual el cese de que fue objeto es a todas luces injustificado, máxime considerando que hasta la presente fecha el Titular de la Entidad Pública hoy demandada, en este caso el Presidente Municipal o persona habilitada para el caso por él mismo, no le ha notificado el cese por escrito.

**QUINTO.-** Ante la imperiosa necesidad del único medio de subsistencia, concurre ante este Tribunal a efecto de que sea REINSTALADO en mi trabajo con todas las prerrogativas de ley, así como al pago de las percepciones que por causa imputable a la patronal ha dejado de percibir."

**CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION PARTE ACTORA FOJA 23**

Por lo que ve, a las HECHOS se aclaran y amplían en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El horario que tenía asignado, iniciaba a las 8:00 horas y concluía a las 18:00 horas con treinta minutos para descansar e ingerir alimentos de lunes a viernes con descanso los sábados y los domingos de cada semana.

A la parte actora, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- **CONFESIONAL:** A cargo del Representante Legal del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZAPOPAN.

2.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del C. **N8-ELIMINADO 1**

**N7-ELIMINADO 1** quien se desempeña como Síndico municipal de Zapopan, Jalisco.

4.- **TESTIMONIAL.-**

**N9-ELIMINADO 1**

**Expediente: 587/2016-F**

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

IV.- La Entidad pública demandada contestó en relación a los hechos, lo siguiente:

“Al punto número 1.- Resulta parcialmente cierto, toda vez que si bien prestó sus servicios laborales para mi representado desde el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, también lo es, que fue mediante diversos contratos y/o nombramientos temporales denominados genéricamente supernumerarios provisionales, siendo el último el de fecha uno de enero de dos mil catorce como Coordinador en plaza de confianza adscrito a la Tesorería Municipal, y el cual es el que rige la relación laboral teniendo como salario mensual integrado la cantidad de

N10-ELIMINADO 77

menos la deducciones de ley, con un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana; cabe mencionar que por las actividades que realizaba nunca existió una causa que produjera que laborara tiempo extra; ya que su trabajo lo cumplía en dicho horario.

Al punto número 2 y 3.- Resultan parcialmente ciertos, ya que si bien el hoy actor durante el tiempo que prestó sus servicios para mi representado éste los realizó con cuidado, esmero, responsabilidad y honradez, también lo es que el actor contó con todo el apoyo por parte de mi representado para que esto fuera así, negando que se le haya cesado el día dos de febrero de dos mil dieciséis, como refiere ya que como se viene narrando en líneas anteriores fue el propio actor que dejó de presentarse a laborar desde el día tres de febrero del presente año, terminando de manera unilateral la relación laboral con mi representado, lo que da como resultado que sean falsos los hechos que le pretende atribuir al señor Helio Avilés Carrillo.

A los puntos números 4 y 5.- Resultan parcialmente ciertos, ya que efectivamente nunca se le instauró procedimiento alguno, que conlleve un cese, dando sentido a lo que se viene señalando en la presente contestación, que fue el propio actor que dejó de presentarse a laborar para mi representada, terminando así la relación laboral en forma unilateral.

Es importante ver que la actora mediante argucias quiera lograr un derecho que no le asiste con el solo hecho de tergiversar la verdad y que a la postre estamos seguros no podrá comprobar. Por ello, es importante no alejarnos de lo que en verdad aconteció y que es lo que viene plasmado en el presente escrito.

EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La que se hace consistir en que el actor de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el

**Expediente: 587/2016-F**

ejercicio de la reclamación que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda es sorprender la buena fe de este Tribunal, por que como ya quedó expuesto, el multicitado actor en ningún momento fue cesado justificada ni injustificadamente como lo intenta hacer creer, en virtud de que se asumió despedido el día dos de febrero de dos mil dieciséis, donde a partir de esa fecha concluye la relación laboral entre el actor y mi representada, por lo que en el supuesto sin conceder y sin reconocerle derecho alguno al actor, y este tuviera acción alguna en contra de mi representada, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que reza lo siguiente: "Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en e/trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificada el cese". Esto es, si el actor en su escrito de demanda se asume despedido el día dos de febrero de dos mil dieciséis, el término que establece el artículo que antecede empezó a correr a partir del día tres de febrero del presente año y una vez transcurridos los 60 días, el mismo feneció el día dos de abril de 2016, el cual resulta inhábil, lo cual se recorre al siguiente día hábil que es el día 05 cinco de abril de 2016, y al presentar su demanda con fecha 06 seis de abril de 2016, transcurrió un día de más, excediéndose con el término que le concede la ley para ejercitar acciones de esta naturaleza, motivo por el cual le precluyo el derecho al actor para reclamarle acción alguna a mi representado, motivo por el cual en su oportunidad se debe de absolver de toda acción reclamada en el presente juicio.

2.- EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Se funda en el hecho en que el accionante no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, situación que deja en total estado de indefensión a mi representado, para contestar debidamente la improcedente demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE TOPE DE SALARIOS CAÍDOS.- Lo que consiste en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deber ser computados desde la fecha del supuesto despido hasta por un periodo máximo de doce meses; artículo 23 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistiendo en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa más no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues el día que la presentó fue el seis de abril de dos mil dieciséis, opero la prescripción genérica de un año, que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiere adeudarse a la parte actora Por tanto y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora, solo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de la presentación de la demanda Sobre lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

**Expediente: 587/2016-F**

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Aunado a lo anterior y en virtud de que el actor se asumió despedido el día dos de febrero de dos mil dieciséis, en donde a partir de esa fecha concluye la relación laboral entre el actor y mi representado, por lo que en el supuesto sin conceder y sin reconocerle derecho alguno al actor, éste tuviera acción alguna en contra de mi representado, de conformidad a lo ordenado en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice lo siguiente: "Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificada el cese". Esto es, si el actor en su escrito de demanda se asume despedido el día dos de febrero de dos mil dieciséis, el término que establece el artículo que antecede empezó a correr a partir del día tres de febrero del presente año y una vez transcurridos los 60 días, el mismo feneció el día dos de abril de 2016, el cual resulta inhábil, lo cual se recorre al siguiente día hábil que es el día 05 cinco de abril de 2016, y al presentar su demanda con fecha 06 seis de abril de 2016, transcurrió un día de más, excediéndose con el término que le concede la ley para ejercitar acciones de esta naturaleza, motivo por el cual le precluyó el derecho al actor para reclamarle acción alguna a mi representado, motivo por el cual en su oportunidad se debe de absolver de toda acción reclamada en el presente juicio.

CONTESTACION A LA PREVENCIÓN PARTE DEMANDADA FOJA 26 A LOS HECHOS.

Al punto número 1.- Resulta falso ya que el horario que cubría para prestar sus servicios fue el de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana; agregando que por las actividades que realizaba nunca existió una causa que produjera que laborara tiempo extra; ya que su trabajo lo cumplía en dicho horario.

Es importante ver que el actor mediante argucias quiera lograr un derecho que no le asiste con el solo hecho de tergiversar la verdad y que a la postre estamos seguros no podrá comprobar. Por ello, es importante no alejarnos de lo que en verdad aconteció y que es lo que viene plasmado tanto en el escrito de contestación de demanda, así como del presente.

**EXCEPCIONES:**

- 1.- EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-
- 2.- EXCEPCIÓN DE TOPE DE SALARIOS CAÍDOS.- Lo que consiste en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deber ser computados desde la fecha del supuesto despido hasta por un periodo máximo de doce meses; artículo 23 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistiendo en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo,

**Expediente: 587/2016-F**

como lo son de manera enunciativa más no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues el día que la presentó fue el seis de abril de dos mil dieciséis, opero la prescripción genérica de un año, que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiere adeudarse a la parte actora. Por tanto y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora, solo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de la presentación de la demanda. Sobre lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS...

Aunado a lo anterior y en virtud de que el actor se asumió despedido el día dos de febrero de dos mil dieciséis, en donde a partir de esa fecha concluye la relación laboral entre el actor y mi representado, por lo que en el supuesto sin conceder y sin reconocerle derecho alguno al actor, éste tuviera acción alguna en contra de mi representado, de conformidad a lo ordenado en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice lo siguiente: "Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificada el cese". Esto es, si el actor en su escrito de demanda se asume despedido el día dos de febrero de dos mil dieciséis, el término que establece el artículo que antecede empezó a correr a partir del día tres de febrero del presente año y una vez transcurridos los 60 días, el mismo feneció el día dos de abril de 2016, el cual resulta inhábil, lo cual se recorre al siguiente día hábil que es el día 05 cinco de abril de 2016, y al presentar su demanda con fecha 06 seis de abril de 2016, transcurrió un día de más, excediéndose con el término que le concede la ley para ejercitar acciones de esta naturaleza, motivo por el cual le precluyo el derecho al actor para reclamarle acción alguna a mi representado, motivo por el cual en su oportunidad se debe de absolver de toda acción reclamada en el presente juicio."

La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; en la actuación del veinticuatro de Abril de dos mil diecisiete, SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS.

V.- La litis en el presente juicio, versa en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor

N14-ELIMINADO 1

**Expediente: 587/2016-F**

indicó que fue despedido el día ocho de febrero de dos mil dieciséis (aclaración de demanda), aproximadamente a las doce horas, en la entrada del inmueble conocido como unidad Administrativa de Zapopan, denominada unidad básica, sito andador 20 de Noviembre, Colonia Centro de Zapopan, Jalisco, por el señor N17-ELIMINADO 1 quien refiere le dijo: *“que por órdenes de la dirección de ingresos presenta tu renuncia y la dejas debidamente firmada en la dirección de ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan”*.

Al respecto, el Ayuntamiento patrón, en contestación al escrito inicial, relativo al despido, manifestó que el actor dejó de presentarse a laborar desde el día tres de febrero de dos mil dieciséis. A su vez, al contestar a la aclaración que hace el apoderado del actor, tocante a la fecha que corrige del despido, el empleador no señaló fecha diversa a la que refiere dejo de presentarse, por lo cual subsiste la que indicó en su primera contestación. Además, opone la excepción de prescripción, conforme al artículo 107 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se estima improcedente la excepción de prescripción opuesta, conforme al artículo 107 de la Ley burocrática Jalisciense, ya que la demanda la presentó dentro del término que prevé tal numeral, es decir, dentro de los 60 días que prevé la Ley antes invocada, ya que refiere en su aclaración que fue despedido el 08 de febrero de 2016 y la presentó el día 06 de Abril de ese mismo año.

En ese mismo orden, se procede a dilucidar la litis planteada, es decir, la demandada deberá demostrar que el

actor dejó de presentarse a laborar, el 03 de Febrero de 2016, pues se deberá de resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, debido a que el empleador no ofreció el trabajo, ni señaló causa alguna por la cual ya no se presentó a laborar, por ende, se estima que le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 200634

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la

acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Bajo esa premisa, se precisa que la parte demandada no compareció al presente juicio, a ofrecer prueba alguna para desvirtuar el despido alegado, dado que en la audiencia celebrada el veinticuatro de Abril del año dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, como consecuencia no desvirtúa la existencia del despido aludido; lo cual denota la presunción en favor del actor de la existencia del despido en la fecha que indica aconteció.

En consecuencia, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor N19-ELIMINADO 1 en el cargo de coordinador

“A”, adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando. Asimismo, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral, se condena a la demandada, a pagar a la actora lo correspondiente a salarios vencidos e incluso con incrementos que se hubieren generado, al ser conexas a la reinstalación, a partir del ocho de Febrero de dos mil dieciséis, hasta por un plazo máximo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley burocrática Jalisciense, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago.

En cuanto al reclamo de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del despido alegado a la fecha de la reinstalación, se estima procedente el pago de dichas prestaciones al seguir la misma suerte que la acción principal de reinstalación; máxime que el artículo 23 de la Ley Burocrática Jalisciense, dispone que no será aplicable la limitación a 12 meses para el pago de otro tipo de prestaciones ajenas a los salarios caídos, por ende, **se condena a la demandada**, a pagar al actor del presente juicio la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, a partir del ocho de febrero de dos mil dieciséis, fecha del despido alegado por el trabajador y hasta que sea debidamente reinstalado, conforme lo dispone el artículo 41 y 54 de la Ley burocrática Jalisciense.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de tramitación de este juicio a la reinstalación, es decir, de la fecha del despido alegado a su

reinstalación, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que la servidor público se dijo despedida, hasta que sea reinstalada no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora vacaciones, a partir del despido injustificado suscitado el 08 de febrero de 2016, hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalado el actor.

**VI.-** Respecto al reclamo que hace el actor por concepto de aguinaldo, por todo el tiempo laborado en la anualidad del 2015 y el proporcional del 01 de enero al 08 de Febrero de 2016, en que ocurrió el despido. Ante ello, la demandada en lo medular argumentó que carecía acción y derecho para reclamar,

toda vez que dicha prestación siempre le fue cubierta oportunamente. Además, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta IMPROCEDENTE, ya que con relación al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal, el pago de aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre de cada año; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 105 multireferido, las acciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre de cada año y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. De ahí que, se estima que el reclamo del actor respecto al aguinaldo reclamado en el presente juicio, se encuentra dentro del término que la ley le permite para tal efecto.

Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que le pago a la actora el aguinaldo, del año 2015 y del 01 de Enero al 07 de Febrero de 2016, (un día anterior al despido); lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Jalisciense; sin embargo, como quedó anteriormente señalado la demandada se le tuvo por perdido el derecho a

ofrecer pruebas, por lo cual no acredita que se le haya cubierto a la demandante el pago de aguinaldo, por lo cual pone al descubierto la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al hoy actor el **AGUINALDO**, del año 2015 y del 01 de Enero al 07 de Febrero de 2016, de conformidad al artículo 54 de la Ley burocrática Jalisciense.

VII.- En lo referente al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante la fecha del despido y hasta el día de la reinstalación. Ante dicho reclamo con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso por ser vigente en la época de la presentación de la demanda, señala en el artículo 56, fracción XII, son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: *"...proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; (...)."*

Del precepto legal invocado, se desprende que es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre otras, afiliarlos a través de convenios de incorporación, correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado exprofeso para ese fin, por ende, **SE CONDENA A LA**

DEMANDADA, a cubrir las cuotas correspondientes que haya dejado de realizar a favor del trabajador actor del presente juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 08 de Febrero de 2016 y hasta el día en que fuese debidamente reinstalado.

VIII. Exige la accionante el pago de 02 DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, por el periodo del 02 de Febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016, argumentando que su jornada diaria era de 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descanso los sábados y domingos de cada semana, señalando horas extras de las 16:00 a las 18:00 horas, por el periodo indicado. A dicha petición la demandada alegó que la jornada del actor era de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, no laboró horas extras. Además, opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Excepción que se estima procedente, con anterioridad al 06 de Abril de 2015, por excederse del año permitido, conforme lo dispone el numeral citado; de ahí que el actor sólo tiene derecho a reclamar las prestaciones mencionadas hacía un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, si la presentó el 06 de Abril de 2016, entonces el periodo será del 06 de abril de 2015, al 01 de febrero de 2016, en que limita dicho reclamo.

**Sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 763/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que el**

actor en el juicio de origen, en su escrito de demanda manifestó que el puesto que desempeñaba era el de Coordinador "A", adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, y que sus labores consistían en: "coordinar todo lo que respecta a la recaudación que pagaban los contribuyentes en los kioscos multitrámites, distribuidos en diferentes ubicaciones dentro del Municipio de Zapopan" (folio 1); por lo que, en términos del artículo 3, fracción I, inciso a), punto 2º, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal nombramiento encuadra en los empleados públicos de confianza.

**Así pues, a efecto de dilucidar a quién corresponde la carga de la prueba sobre las jornadas ordinaria y extraordinaria para este tipo de trabajadores,** se aclara que, como la legislación burocrática de la entidad, no contempla esa distribución, se debe acudir a la supletoriedad que ese mismo ordenamiento prevé en su numeral 10, para lo cual, siguiendo el orden que dicho precepto establece, se destaca que en los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no regulan dicho aspecto, de suerte que se debe acudir a la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 784, establece a quién corresponde dichas cargas.

En ese contexto, conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, como regla general, **recae la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo,** debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; **empero,** la posibilidad de

que genere y supervise controles de asistencia de los *trabajadores de confianza de alto nivel, que realizan funciones de coordinación*, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes; por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de coordinador, **corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho.**

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 12/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que cita el ayuntamiento quejoso–, visible en la página 1116, del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN. Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en

términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (\*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Así como, por las razones que la informan, la diversa jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.), sustentada por la propia Segunda Sala, visible en la página 1677, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando

existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221."

Entonces, en el caso de un **trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente**, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, **corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho**, debido a que, en

el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho.

Sobre esa base, se analizan las pruebas aportadas por el operario, de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense; advirtiéndose que ofreció la **CONFESIONAL** a cargo de Síndico Municipal y Representante Legal de la demandada, (1 y 2), la cual en la diligencia del 12 de Junio de 2017, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

Lo mismo ocurre con la prueba Testimonial ofrecida a N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 en la diligencia del 12 de Junio de 2017, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo como ahí se desprende.

En cuanto a la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones ofertadas, en nada le benefician al operario para este efecto, dado que no obra en autos constancia alguna que revele haber laborado la jornada extraordinaria que reclama.

Así las cosas, se estima que el actor, no cumplió con su debito probatorio respecto a la jornada extraordinaria reclamada; como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al hoy actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, desde el 02 de Febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016.

El salario para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de **N13-ELIMINADO** 77 **MENSUALES**; la cual lleva inmerso la prestación de ayuda para transporte y despensa, como lo refiere el propio actor; sin embargo, dicha cantidad fue controvertida por la demandada, sin ofrecer prueba alguna que la desvirtuara, por lo cual se tiene por presuntamente cierta dicha cantidad.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos que se hubieren generados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que informen a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieren generado en el puesto de "coordinador" del Ayuntamiento demandado, por el periodo comprendido del 08 de febrero de 2016, hasta por un periodo de 12 meses, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, 1, 2, 3, 40, 41, 54, 56 fracción XII, 64, 105, 114 fracción I, 121, 122 fracción II, 123, 124, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** El actor **N16-ELIMINADO 1** en parte acreditó su acción; mientras que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, no demostró su excepción, en consecuencia;

**SEGUNDA. SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a REINSTALAR al actor **N15-ELIMINADO 1** en el cargo de coordinador "A", adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Zapopan, en las mismas condiciones en que se venía desempeñando. Asimismo, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral, se condena a la demandada, a pagar a la actora lo correspondiente a salarios vencidos e incluso con incrementos que se hubieren generado, al ser conexas a la reinstalación, a partir del ocho de Febrero de dos mil dieciséis, hasta por un plazo máximo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos que se generen hasta el día en que sea debidamente reinstalado, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago, en términos del artículo 23 de la Ley burocrática Jalisciense, vigente.

**TERCERA. SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a pagar al actor del presente juicio la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, a partir del ocho de febrero de dos mil dieciséis, y hasta que sea debidamente reinstalado. Así mismo, se condena a la demandada a pagar al hoy actor el aguinaldo, por el año 2015 y del 01 de enero al 07 de febrero de 2016. Además, se condena a la demandada, a cubrir las cuotas correspondientes que haya dejado de realizar a favor del trabajador actor del

presente juicio, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 08 de Febrero de 2016 y hasta el día en que fuese debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**CUARTA. SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** de pagar al actor vacaciones, a partir del despido injustificado suscitado el 08 de febrero de 2016, hasta el día previo anterior al que sea debidamente reinstalado. Además, de pagar al operario cantidad alguna por concepto de horas extras reclamadas. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**QUINTA.** Gírese el oficio ordenado a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO Y AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO,** en los términos del último considerando de la presente resolución.

**SEXTA.** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento OFICIO al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, adjuntado copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 763/2019, del índice de dicho Tribunal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:**

N18-ELIMINADO 2

*DEMANDADA: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, (Avenida Hidalgo número 151, planta Alta, Zona Centro de Zapopan, Jalisco).*

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García; quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.

---

LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

---

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.  
MAGISTRADO.

---

LIC. RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.  
MAGISTRADO.

---

LIC. JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN.  
SECRETARIO GENERAL.



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."